

**CONVENIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES, ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ROBADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILCITAMENTE ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DOMINICANA.**

*ENTRE:* De una parte la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Cultura **LIC. TONY RAFUL TEJADA**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-019367-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y de la otra parte, la República del Perú, representada por Su Excelencia el Embajador **ALBERTO GALVEZ DE RIVERO**, peruano, portador del pasaporte diplomático No. 0003555, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo.

**CONSIDERANDO:** Que conscientes del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico-cultural;

**CONSIDERANDO:** Que reconociendo la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, de conformidad con los principios y normas establecidas en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas a Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y la Convención de la O.E.A. sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, histórico y artístico (Convención de San Salvador) de 1976;

**CONSIDERANDO:** Que seguros de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;

**CONSIDERANDO:** Que deseosos de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

**CONSIDERANDO:** Que reconociendo que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y que no puede ser objeto de comercio;

**HAN ACORDADO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1**

*Ambas Partes prohibirán e impedirán el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos provenientes de la otra Parte, que hayan sido robados, exportados o transferidos ilícitamente.*

**ARTICULO 2**

*A los efectos del presente Convenio, se entenderán por bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos los siguientes:*

- A) Los objetos de arte y artefactos de las culturas antiguas de ambas Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;*
- B) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados,*
- C) Los objetos de arte y artefactos religiosos de las distintas culturas, dinastías y épocas de ambos países, o fragmentos de los mismos;*
- D) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;*
- E) El producto de las excavaciones ( tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;*
- F) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;*
- G) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar.*
- H) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como monedas, inscripciones y sellos grabados.*



- I) *Bienes de interés artístico como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.*
- J) *Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés histórico, artístico, científico o literario sean sueltos o en colecciones.*
- K) *Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.*
- L) *Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.*
- M) *Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural, que tengan más de cien años.*
- N) *El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos de la amazonía en peligro de extinción.*
- O) *El patrimonio cultural subacuático*

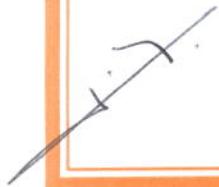
*Quedan igualmente incluidos aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características, y que estén debidamente registrados y catalogados por la respectiva Autoridad Cultural competente.*

### **ARTICULO 3**

- 1) *A solicitud expresa de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver, desde su territorio, los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que hubieran sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requirente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.*
- 2) *Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos específicos deberán formalizarse por la vía diplomática.*
- 3) *Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el artículo anterior, serán sufragados por la Parte requirente.*

### **ARTICULO 4**

- 1) *Cada Parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que tenga conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.*



- 2) Con este propósito, y en base a la investigación policial realizada para tal efecto, deberá presentarse a la otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo, venta, importación/ exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas, así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.
- 3) Asimismo, las partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

#### **ARTICULO 5**

*Ambas partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.*

#### **ARTICULO 6**

*El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante intercambio de notas diplomáticas o por otro procedimiento que las Partes acuerden.*

#### **ARTICULO 7**

*El presente Convenio regira desde el canje de las ratificaciones y es de carácter indefinido, salvo que una de las partes comunique a la otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.*

*Hecho en la ciudad de Santo Domingo a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil tres (2003). En dos originales en español igualmente auténticos.*



**LIC. TONY RAFUL TEJADA**  
Por la República Dominicana



**ALBERTO GALVEZ DE RIVERO**  
Por la República del Perú